

## Demanda de Inconstitucionalidad

Joseph Arias <joseph.1.arias@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 12:03

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo envío demanda de inconstitucionalidad para su eventual revisión y análisis

muchas gracias por su atención

Buen día

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

Ref.: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Joseph Arias, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.041.635, expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el literal I) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, por cuanto contraria la Constitución Política en el inciso 1 del artículo 48, numeral 2 del artículo 95:

## I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del original)

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (textos subrayados fuera del original)

## II. NORMA DEMANDADA

*“Ley 797 de 2003; Artículo 9. Numeral 2, inciso 2) “A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

## III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se declare exequible condicionada la norma demandada.

#### **IV. HECHOS**

La señora Miryan Isabel Orjuela Chaparro identificada con cédula de ciudadanía número 35.503.062 de Bogotá D.C., a la fecha tiene cotizadas menos de 1300 semanas en la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y ya cumplió con el requisito de la edad exigida legalmente para acceder a la pensión de vejez, adicionalmente se encuentra con contingencias de salud, las cuales pueden causar enfermedades más graves en el futuro, por este motivo yo Joseph Arias siendo testigo de todos estos hechos decido escribir y radicar esta demanda de inconstitucionalidad con el fin de ayudarle a disfrutar de su pensión de vejez antes de que sus enfermedades empeoren.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

En la sentencia C-378 de 1998 [1], se evidencia que el régimen de prima media con prestación definida, al ser un fondo común de naturaleza pública, tiene la finalidad de garantizarle la pensión a otros afiliados, sin embargo en la misma sentencia se estableció que los aportes a pensión son hechos en beneficio del trabajador [2].

Con base en el beneficio descrito, el cual ha sido garantizado por el artículo 48 de la Constitución Política y la sentencia anterior, considero que de acuerdo a los artículos de la Constitución con los cuales la norma demandada presenta una contradicción, ya que en caso de que una persona cumpla con el requisito de la edad exigida legalmente y que tenga condiciones de salud desfavorables, las cuales puedan causar una enfermedad más grave, es razón suficiente para permitirle ejercer su derecho a la seguridad social a través de la extracción de los recursos del fondo común de naturaleza pública [3].

Estos recursos del fondo común de naturaleza pública pueden ser usados para garantizar el acceso a adultos mayores al derecho a la seguridad social, los cuales de acuerdo a su concepto establecido en la ley 1276 de 2009 [4] han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional por la sentencia T-252 de 2017 [5], en la cual se establece que las personas en este grupo etario son grupos vulnerables.

La vulnerabilidad del grupo etario de adulto mayor es una razón muy válida y suficiente para reconocer el derecho a la seguridad social con una cantidad de semanas inferior, ya que el desgaste físico puede interferir con la capacidad para

seguir cotizando, así como lo menciona el principio de integralidad de la ley 100 de 1993 [6], en el cual se establece que las personas pueden cotizar de acuerdo a su capacidad.

Con base en la capacidad para cotizar aportes, con el objetivo de ejercer el derecho a la seguridad social establecido en la sentencia T-690 de 2014 [7], en este se establece que el acceso al mismo está garantizado para que las personas tengan ingresos con los cuales pueda protegerse de enfermedades, por lo cual es una razón suficiente y pertinente declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada.

La exequibilidad condicionada de la norma debe ser declarada porque también contradice a la Constitución Política en la garantía que esta le da al derecho a la vida digna [8], por medio del cual las personas tienen la posibilidad de recuperar su salud.

En la sentencia mencionada, el derecho a la seguridad social también establece de forma literal el ejercicio de los derechos subjetivos para las personas que tengan contingencias en las cuales se mengüe su estado de salud, su calidad de vida y su capacidad económica [9].

La capacidad económica garantizada por el derecho a la seguridad social, está en conexidad con el principio a la dignidad humana [10], para el cual el dinero de la pensión de vejez es una fuente de ingresos que puede ayudar a un adulto mayor que tenga condiciones de mengüen el estado de salud a ejercer este principio.

Sumado al principio de dignidad humana, la autonomía fue conferida a todos los habitantes del país por la Constitución Política a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad [11], con el objetivo de tener un modelo de vida de acuerdo a sus deseos, por esta razón considero que las personas con enfermedades están en todo su derecho de prevenir que las mismas pongan en riesgo su vida, siempre y cuando así lo deseen, sin embargo la norma demandada contradice a estas normas constitucionales porque no tiene en cuenta el estado de salud de cada persona que reúne alguno de los requisitos para acceder a su pensión de vejez y tampoco su deseo por recuperar su salud.

De acuerdo a la garantía sobre la salud de los afiliados establecida del artículo 48 de la Carta Magna, el principio de la solidaridad del derecho a la seguridad social, definido en la sentencia C-767 de 2014 [12], es una razón suficiente para declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, ya que ante una situación que mengüe el estado de salud la Constitución ha establecido que se debe dar una ayuda con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida.

Sumado a lo anterior el principio de solidaridad es uno de los tres principios fundantes de Colombia como Estado Social de derecho [13, por lo cual considero que es la mayor contradicción que tiene la norma demandada con la Constitución Política porque exigirle a las personas con contingencias de salud que continúe cotizando aportes pensionales sin importar su estado de salud causa que dichas personas pongan en riesgo su calidad de vida, el cual a su vez les podría impedir que logren ejercer su derecho a la seguridad social.

En conclusión, considero que las normas vulneradas y sus conceptos son normas que cumplen con los criterios exigidos para que a través de la presente demanda de inconstitucionalidad se declare la exequibilidad condicionada de la norma demandada.

## **VI. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

## **VII. ANEXOS**

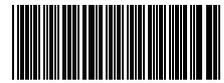
Resultado de análisis de laboratorio del día 26 de Octubre de 2020.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en el correo [Joseph.1.arias@hotmail.com](mailto:Joseph.1.arias@hotmail.com)

Atentamente

Joseph Arias



<b>Sede:</b>	VIVA1A DIAGNOSTICO - SUBA	<b>Fecha Recepción:</b>	2020-10-26 06:11:04
<b>Orden No.</b>	10098512	<b>Fecha Impresión:</b>	2020-10-28 18:31:39.
<b>Paciente:</b>	MIRYAN ISABEL ORJUELA CHAPARRO	<b>Médico:</b>	PRESTADOR EXTERNO MEDICINA
<b>Identificación:</b>	35503062	<b>Edad/Sexo:</b>	56 A / F
<b>Convenio:</b>	NUEVA EPS		

ANALISIS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
----------	-----------	----------	-----------------------

**QUIMICA**

<b>Colesterol de Alta Densidad - HDL</b>	<b>41.00</b>	mg/dl	40 - 60
--	--------------	-------	---------

Metodología: Enzimático colorimétrico

<b>Triglicéridos</b>	<b>749</b>	mg/dl	
----------------------	------------	-------	--

Metodología: Enzimático colorimétrico

Normal: 0 - 150  
 Límite alto: 150 - 199  
 Alto: 200-499  
 Muy Alto: >500

<b>Observacion</b>	<b>Suero Lipemico</b>		
<b>Glucosa</b>	<b>128</b>	mg/dl	74 - 106

Metodología: Enzimático Colorimétrico

<b>Colesterol Total</b>	<b>243</b>	mg/dl	0 200
-------------------------	------------	-------	-------

Metodología: Enzimático Colorimétrico

Deseable : 0 - 200  
 Límite : 200 - 239  
 Alto : 240 - 675

<b>Colesterol de Baja Densidad - LDL</b>	<b>109.20</b>	mg/dl	0 100
--	---------------	-------	-------

Metodología : Enzimatico

Optimo : Hasta 100 mg/dl  
 Casi Optimo: 100 - 129 mg/dl  
 Moderado : 130 - 159 mg/dl  
 Elevado : 160 - 189 mg/dl  
 Muy Elevado : 190-1000 mg/dl



KIARA NATALY ARIAS SANCHEZ  
 BACTERIOLOGO  
 C.C.1019102993

Validación 26/10/2020 11.15 PM

"La interpretación de este y todo examen de Laboratorio corresponde exclusivamente al médico"